

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el error señalado en auto que antecede. Lo remito al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00176-00
ACCIONANTE: EMILCE GÓMEZ CALA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
COROZAL- SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro de la acción de cumplimiento, presentada por la accionante EMILCE GÓMEZ CALA, quien actúa en nombre propio, contra la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - SUCRE, entidad pública representada legalmente por su Director, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora EMILCE GÓMEZ CALA, actuando en nombre propio, presenta Acción de Cumplimiento contra la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE, a fin de que se le ordene al Director de la entidad accionada, se sirva darle cumplimiento al régimen legal que se describe en el artículo 135 inciso 4º Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, ratificado en la sentencias C- 980 de 2010 y T- 051 de 2016, que la entidad demandada declare el incumplimiento de las normas descritas, la

indebida notificación de las ordenes de los comparendos N° COR0031504 de 15/09/2015, COR0030369 del 05/09/2016 y la consecuente nulidad del proceso contravencional de tránsito y proceso de cobro coactivo de las multas referidas. Así mismo, se ordene a la entidad demandada se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido como contraventor por el hecho reclamado.

3. CONSIDERACIONES

1.- El tipo de acción utilizado por la accionante es el de cumplimiento, con el objetivo, que se le dé cumplimiento al régimen legal que se describe en el artículo 135 inciso 4º Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, ratificado en la sentencias C- 980 de 2010 y T- 051 de 2016, que la entidad demandada declare el incumplimiento de las normas descritas, la indebida notificación de las ordenes de los comparendos N° COR0031504 de 15/09/2015, COR0030369 del 05/09/2016 y la consecuente nulidad del proceso contravencional de tránsito y proceso de cobro coactivo de las multas referidas. Así mismo, se ordene a la entidad demandada se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido como contraventor por el hecho reclamado.

2.- Al entrar a analizar los presupuestos procesales para admisión de la presente acción, advierte el despacho que, en lo que concierne a la competencia la ley 393 de 1997 en el artículo 3º, establece:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo” (Negritas, cursivas y subraya del despacho)

Así las cosas, vislumbra el despacho que la accionante señora GÓMEZ CALA, a folio 1 del expediente señala como domicilio y dirección de

notificación la carrera 8 N° 9-60 local 3 de la Ciudad de Floridablanca – Santander, del texto normativo expuesto se desprende que, de las acciones de cumplimiento conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. Así las cosas, por estar domiciliada la accionante en el Municipio de Floridablanca, Santander el juez competente para conocer de la presente acción de cumplimiento son los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, Santander.

Por lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer de la presente acción de cumplimiento y se remitirá al juez competente, que para el caso concreto es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción de cumplimiento, instaurada por la señora EMILCE GÓMEZ CALA, contra la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE.

2. SEGUNDO: Por secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga-Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez